



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 466-2019-MINEM/CM

Lima, 9 de setiembre de 2019

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 06 de marzo de 2019

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Walter Pérez Borda

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I- ANTECEDENTES

1. Mediante documento con Registro N° 2795287, de fecha 13 de marzo de 2018, el señor Francisco José Nicolini Iglesias solicita a la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) efectuar la verificación y fiscalización al señor Walter Pérez Borda quien se encuentra en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, ubicado en el derecho minero “RAPI CUATRO” con código N° 010170103, quien se inscribió en el REINFO a través de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, al amparo del párrafo 3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293.
2. El Informe N° 133-2018-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 23 de setiembre de 2018, de la DGFM, referente a la verificación de campo respecto a la antigüedad de la actividad minera declarada en el REINFO por el señor Walter Pérez Borda, señala, entre otros, la metodología a nivel de gabinete empleada para la verificación de la información contenida en el REINFO, información de la inspección y recorrido de campo, descripción de la actividad minera efectuada en el área declarada (trabajos de explotación superficial y explotación subterránea), cálculo de antigüedad de la actividad minera según dimensiones, producción diaria estimada, y las conclusiones y recomendaciones de la verificación de campo.
3. Asimismo, el Informe N° 133-2018-MEM/DGFM-REINFO señala que la verificación efectuada al recurrente se inició a las 11:30 horas del día 24 de abril de 2018, con la redacción del acta correspondiente, y el acompañamiento del capataz Leónidas Curo Palomino, quien manifestó trabajar para el recurrente. Además, se indica que se procedió a realizar la ubicación in situ de las coordenadas UTM



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 466-2019-MINEM-CM

DATUM WGS-84 Zona 18 Sur declaradas por el minero informal en el REINFO y, en ese sentido, se señala que respecto a la primera coordenada (Este: 631578 Norte 8553590) se observa que sí existe actividad minera en curso por el tipo de explotación superficial, encontrándose 11 trabajadores realizando trabajos de limpieza y perforación, los mismos que mencionan trabajar para el recurrente, y respecto a la segunda coordenada (Este: 631032 Norte 8553687) se observa una ladera donde no hay rastros de actividad minera.

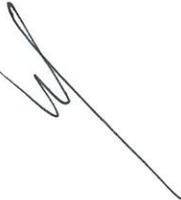
- 
- 
- 
- 
- 
4. El Informe N° 133-2018-MEM/DGFM-REINFO concluye señalando que habiéndose efectuado el análisis y cálculo del volumen y avance aproximado de las labores subterráneas y superficiales, ubicadas en las coordenadas declaradas dentro del derecho minero “RAPI CUATRO” por el recurrente, se ha determinado que la actividad minera tiene una antigüedad de 03 (tres) años aproximadamente y que actualmente el minero se halla en actividad.
 5. A fojas 16 - 17 del expediente obra el documento denominado “acta de verificación y/o fiscalización S/N 2018-MEM/DGFM”, referido a la verificación de actividades mineras del recurrente en la concesión minera “RAPI CUATRO”. A fojas 18-20 del expediente obra el mapa de verificación de campo de la inscripción en el REINFO en la concesión minera antes mencionada. Además, a fojas 21-24 del expediente obra el panel fotográfico de las actividades mineras del recurrente.
 6. Mediante Informe N° 472-2018-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 15 de noviembre de 2018, del área legal de la DGFM, referido a la verificación de información en el REINFO del recurrente, se señala, entre otros, que, teniendo en cuenta lo indicado en el Informe N° 333-2018-MEM/DGFM-REINFO, se concluye que el recurrente se encontraría bajo la causal de exclusión prescrita en el párrafo 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM: no contar con antigüedad de 05 años en el desarrollo de la actividad minera en el derecho minero “RAPI CUATRO” con código N° 010170103, conforme a lo declarado en su inscripción ante la SUNAT, concordante con el numeral 3 del párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293. Asimismo, señala que, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 14.3 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, corresponde otorgar un plazo máximo de cinco (05) días hábiles al recurrente para que realice su respectivo descargo.
 7. La DGFM mediante resolución de fecha 15 de noviembre de 2019, sustentada en el Informe N° 472-2018-MEM/DGFM-REINFO, dispuso otorgar al recurrente un plazo máximo de cinco días hábiles para que realice su descargo respecto a la causal de exclusión establecida en el párrafo 13.2 del artículo 13 del Decreto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 466-2019-MINEM-CM

Supremo N° 018-2017-EM porque su actividad minera no acreditaría una antigüedad mínima de 5 años en el derecho minero “RAPI CUATRO”, bajo aperebimiento de ser excluido del REINFO.

- 
- 
- 
- 
- 
8. A fojas 04 del expediente obra el acta de notificación de actos administrativos, correspondiente a la notificación del Oficio N° 7802-2018/MEM-DGFM, que está acompañado del Informe N° 472-2018-MEM/DGFM-REINFO, dirigido al recurrente. Asimismo, en dicho documento se puede observar en el rubro “cargo de recepción” que dicho documento fue recibido por Pricila Perez Espino, identificada con DNI N° 73991897, el 26 de noviembre de 2018, señalándose que es la hija del recurrente.
 9. Mediante resolución de fecha 06 de marzo de 2019, sustentada en el Informe N° 217-2019-MEM/DGFM-REINFO, la DGFM resuelve excluir al recurrente del REINFO y, por ende, del proceso de formalización minera integral respecto del derecho minero “RAPI CUATRO” por haber incurrido en la causal de exclusión prescrita en el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM: no contar con antigüedad de 5 años en el desarrollo de la actividad minera en el mencionado derecho minero.
 10. El Informe N° 217-2019-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 06 de marzo de 2019, que sustenta la resolución impugnada, señala, entre otros, que la resolución de fecha 15 de noviembre de 2019, sustentada en el Informe N° 472-2018-MEM/DGFM-REINFO, fue notificada al recurrente con fecha 26 de noviembre de 2018, mediante del Oficio N° 7802-2018/MEM-DGFM, en el domicilio declarado al momento de su inscripción ante la SUNAT según consta en el cargo que obra en el expediente. Asimismo, se señala que, habiendo transcurrido en exceso el plazo otorgado, el recurrente no ha presentado los descargos que acrediten que al momento de su inscripción al REINFO desarrollaba actividad minera de explotación con una antigüedad mínima de 05 años en el derecho minero “RAPI CUATRO”. Además, considerando que se encuentra demostrado que la actividad minera de explotación del recurrente no acredita una antigüedad de 5 años, se tiene que se encuentra sustentada la causal de exclusión del REINFO contenida en el en el párrafo 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y que, en consecuencia, corresponde excluir del REINFO al recurrente. Asimismo, concluye indicando que el recurrente debe suspender la actividad minera desarrollada en el derecho minero “RAPI CUATRO”, en cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo 14.6 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 466-2019-MINEM-CM

- M
11. A fojas 29 y 29 vuelta del expediente, obra el acta de notificación de actos administrativos, correspondiente a la notificación del Oficio N° 1426-2019/MEM-DGFM, que está acompañado del Informe N° 217-2019-MEM/DGFM-REINFO, dirigido al recurrente. En dicho documento se puede observar que en el rubro “observaciones” se indica que se realizaron dos visitas (11 de marzo y 12 de marzo de 2019) y, al no encontrarse al administrado u otra persona en el domicilio, se dejó bajo puerta la notificación y, además, se precisa las características del domicilio y datos del notificador.
12. Mediante Escrito N° 2924275, de fecha 30 de abril de 2019, el recurrente interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 06 de marzo de 2019 de la DGFM.
13. Mediante Auto Directoral N° 073-2019-MEM/DGFM, de fecha 22 de mayo de 2019, se resuelve conceder el recurso de revisión presentado por el recurrente. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería mediante Memorandum N° 0581-2019/MEM-DGFM, de fecha 10 de junio de 2019.

II- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

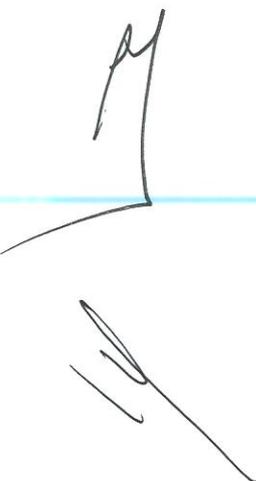
- CS.
14. No fue notificado de la resolución de fecha 15 de noviembre de 2019, sustentada en el Informe N° 472-2018-MEM/DGFM-REINFO, que dispuso otorgarle un plazo máximo de cinco días hábiles para que realice su descargo. Señala que la notificación fue defectuosa pues no tomó conocimiento de dicha resolución, como establece la ley.
- SS
15. La autoridad minera no ha verificado el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS al momento de realizar la notificación de la resolución de fecha 06 de marzo de 2019 de la DGFM (resolución impugnada) ya que, en virtud de dicha norma, cuando el notificador no encuentra a nadie, obligatoriamente debe colocar o adherir en la puerta o pared un aviso en el domicilio del notificado donde se indique la nueva fecha en la que se hará efectiva la nueva notificación, lo cual no obra en la supuesta constancia. Asimismo, señala que se debió reprogramar la segunda visita, dando tiempo al administrado para programar su diligenciamiento.
- +
16. Señala que el 08 de abril de 2019, mientras transportaba mineral extraído en la concesión minera “RAPI CUATRO”, la Policía Nacional del Perú decomisó el cargamento y el vehículo, y el efectivo policial le hizo saber de la resolución de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 466-2019-MINEM-CM

fecha 06 de marzo de 2019 de la DGFM donde tomó conocimiento de la exclusión del REINFO respecto a sus actividades mineras en la concesión minera antes mencionada.

- 
17. El modelo de acta de verificación y/o fiscalización aprobada por Resolución Directoral N° 005-2017-MEM/DGFM, la cual no se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", adolece de inexactitudes, pues el encargado de la diligencia no firma como ingeniero profesional ni se evidencia la constatación de la presencia del administrado. Asimismo, señala que para verificar la antigüedad de las labores mineras en una concesión minera es necesario del estudio profesional en el campo y que eso solo puede ser realizado por un perito minero. Además, señala que el Informe N° 133-2018-MEM/DGFM-REINFO no menciona el equipo técnico utilizado para llegar a la estimación de la antigüedad de las actividades mineras y que el profesional que suscribió el citado informe no posee colegiatura vigente y no forma parte de la nómina de peritos minero acreditados a nivel nacional. Por lo tanto, la resolución impugnada no tiene una motivación suficiente por lo que el proceso de exclusión del REINFO es nulo de pleno derecho.

III- CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la exclusión del REINFO de Walter Pérez Borda, ordenada mediante resolución de fecha 06 de marzo de 2019 de la DGFM, se realizó conforme a ley.

IV- NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
18. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 
19. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 466-2019-MINEM-CM

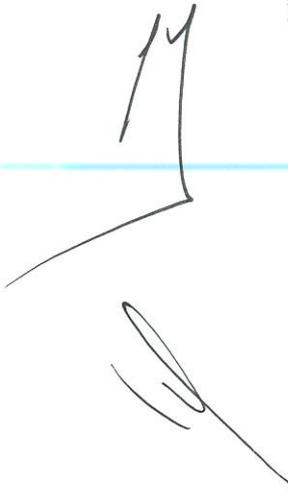
20. El numeral 21.1 del artículo 24 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
21. El numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal pero, de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
22. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.
23. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
24. El artículo 4 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM referente a disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que el REINFO es administrado exclusivamente por la Dirección General de Formalización Minera - DGFM del Ministerio de Energía y Minas y que los procedimientos de verificación, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

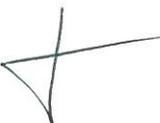
RESOLUCIÓN N° 466-2019-MINEM-CM

N° 1293, así como el de fiscalización y modificación de la información contenida en el REINFO, son de competencia de la dirección general antes mencionada.

- 
25. El artículo 11 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que para verificar la antigüedad no menor de cinco años de la actividad minera desarrollada, se considera: 11.1 En gabinete: Facturas y/o boletas de pago que sustenten la compra de bienes y prestación de servicios, relacionados con la actividad minera, tales como maquinarias, repuestos, equipamiento de campamento; servicios de recurso hídrico, entre otros; facturas, guías de remisión o liquidaciones de compra de mineral emitidas por el titular de la planta de beneficio adquirente; título de concesión minera y/o instrumento de gestión ambiental con la fecha de su aprobación, según sea el caso, con el que se acredita la antigüedad mínima requerida de actividad; declaraciones anuales consolidadas; e información de imágenes satelitales. Esta relación no es taxativa sino meramente enunciativa, pudiendo el minero informal acreditar la antigüedad de su actividad minera con otros documentos sustentatorios. 11.2 En campo.- El avance de la actividad minera o la implementación de componentes principales y/o auxiliares, con el uso de equipos u otros similares y metodologías que coadyuven a la determinación de la antigüedad de la actividad minera.

- 
26. El artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que las causales de exclusión del REINFO, entre otras, son las siguientes: 13.1 No encontrarse desarrollando actividad minera y 13.2 Incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del citado decreto supremo. Asimismo, establece que la exclusión del minero informal del REINFO procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 del mismo decreto supremo, y tiene como consecuencia inmediata la exclusión del Proceso de Formalización Minera Integral.
- 

V- ANALISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

- 
27. En el caso de autos, la DGFM, en ejercicio de sus competencias de fiscalización, inició el procedimiento de verificación y/o fiscalización de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera respecto a la antigüedad de la actividad minera declarada en el REINFO por el recurrente en el derecho minero "RAPI CUATRO". Asimismo, conforme al Informe N° 333-2018-MEM/DGFM-REINFO y evaluación legal del Informe N° 472-2018-MEM/ DGFM-REINFO, mediante resolución de fecha 15 de noviembre de 2018 se resuelve otorgar al recurrente un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para que realice sus descargos respecto de la causal de exclusión del REINFO, establecida en el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, en vista que la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 466-2019-MINEM-CM

actividad minera de explotación en el derecho minero “RAPI CUATRO” no acreditaría una antigüedad mínima de 5 años. La citada resolución y el informe que la sustenta fueron notificados a la dirección señalada por el recurrente en el REINFO y en el acta de notificación se puede observar en el rubro “cargo de recepción” que dicho documento fue recibido por Pricila Pérez Espino, identificada con DNI N° 73991897, el 26 de noviembre de 2018, señalándose que es hija del recurrente. Finalmente, al no presentar sus descargos dentro del plazo de ley, la autoridad minera mediante resolución de fecha 06 de marzo de 2019, sustentada en el Informe N° 217-2019-MEM/DGFM-REINFO, resuelve excluir al recurrente del REINFO y, por ende, del proceso de formalización minera integral respecto del derecho minero “RAPI CUATRO” por haber incurrido en la causal de exclusión prescrita en el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

28. Conforme a los actuados del expediente y a las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera resolvió en estricta aplicación al Principio de Legalidad, ya que, conforme a lo verificado por la autoridad minera y de acuerdo a lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, las actividades mineras realizadas por el recurrente no acreditarían una antigüedad mínima de 5 años en el derecho minero “RAPI CUATRO”, razón por la cual la resolución impugnada se encuentra conforme a ley.

29. En cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de revisión, señalados en el punto 15 de la presente resolución, debe señalarse que, conforme obra a fojas 4 del expediente, el recurrente fue notificado mediante Oficio N° 7802-2018/MEM-DGFM de la resolución de fecha 15 de noviembre de 2018 de la DGFM, sustentada en el Informe N° 472-2018-MEM/DGFM-REINFO, señalándose que el “cargo de recepción” fue recibido por Pricila Pérez Espino, el 26 de noviembre de 2018, quien señaló ser hija del recurrente. Asimismo, debe precisarse que el recurrente en su recurso impugnativo no cuestiona en ningún extremo o niega que la persona señalada en el acta de notificación tenga algún grado de parentesco con dicha persona. Por lo tanto, de autos se desprende que el recurrente fue debidamente notificado por la autoridad minera de la resolución de fecha 15 de noviembre de 2018 de la DGFM al domicilio señalado en el REINFO y que la notificación fue recibida por una persona que se encontraba en su domicilio, efectuándose de esta forma la notificación de conformidad con el numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

30. Respecto a los argumentos del recurrente señalados en los puntos 16 y 17 de la presente resolución, debe señalarse que, a fojas 29 y 29 vuelta del expediente, obra



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 466-2019-MINEM-CM



el acta de notificación personal de actos administrativos dirigida al domicilio del recurrente, correspondiente a la notificación del Oficio N° 1426-2019/MEM-DGFM, en la que se adjunta la resolución impugnada y el Informe N° 217-2019-MEM/DGFM-REINFO que la sustenta. Asimismo, en dicho documento se puede observar que la notificación se realizó conforme a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Además, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, debe señalarse que el recurrente, conforme lo señala en su recurso de revisión, tuvo conocimiento de la resolución impugnada antes que quede consentida y pudo ejercer su derecho de contradicción dentro de los plazos de ley al interponer el recurso de revisión, y de esta forma ejercer su derecho de defensa ante un acto administrativo que consideraba que no se encontraba de acuerdo a ley. Por lo expuesto, el argumento del recurrente, en el que cuestiona el acto de notificación de la resolución impugnada y, en consecuencia, cuestiona la eficacia de la resolución impugnada, carece de amparo legal.



31. Respecto a los argumentos del recurrente señalados en el punto 18 de la presente resolución, debe señalarse que el procedimiento de verificación y/o fiscalización de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera respecto a la antigüedad de la actividad minera declarada en el REINFO por el recurrente en el petitorio minero “RAPI CUATRO” se realizó conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-FM. Asimismo, debe señalarse que el formato de verificación y/o fiscalización empleado por la autoridad minera no contraviene en ningún extremo el Decreto Supremo N° 018-2017-EM. Además, debe indicarse que el recurrente no presenta documentación alguna que desvirtúe los hechos acreditados por la autoridad minera en la verificación antes mencionada, por lo tanto, la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada en los hechos evidenciados en el informe que la sustenta y en la norma antes citada.



32. Asimismo, sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, debe señalarse que obra en el expediente el Escrito N° 2968247, de fecha 13 de agosto de 2019, presentado por el señor Francisco Nicolini Iglesias, mediante el cual presenta la manifestación del recurrente que realizó, con fecha 07 de marzo de 2019, ante la señora Fiscal Gisela Rodas Carhuatanta, de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Ayna - San Francisco – Ayacucho. En dicho documento se formulan preguntas al recurrente, siendo la pregunta 14: ¿Desde cuándo hace los trabajos de minería en la zona RAPI CUATRO?, manifestando el recurrente que: “desde el año 2017, desde que se inscribió en el REINFO”. En consecuencia, por la propia manifestación del recurrente ante la Fiscalía se tiene que las actividades mineras



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 466-2019-MINEM-CM

realizadas por el recurrente no acreditarían una antigüedad mínima de 5 años en el derecho minero “RAPI CUATRO”.

VI- CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Walter Pérez Borda contra la resolución de fecha 06 de marzo de 2019 de la Dirección General de Formalización Minera, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Walter Pérez Borda contra la resolución de fecha 06 de marzo de 2019 de la Dirección General de Formalización Minera, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO